

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1913.)

Núm. 3.693.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 213.

Elecciones municipales.

Convocatoria de elección en los pueblos de Aguilar de Campos y Santibañez de Valcorba.

No habiéndose elegido Concejal alguno para la renovación bial de los Ayuntamientos, verificada últimamente, en el pueblo de Aguilar de Campos; he acordado en uso de las atribuciones que me confiere la vigente ley Municipal, convocar a nueva elección, para el Domingo 21 del corriente mes de Diciembre de 1913, pues no debe quedar incumplida la ley, y con el objeto de que el nuevo Ayuntamiento pueda constituirse en forma el día 1.º de Enero del próximo año de 1914.

Asimismo convoco a elección de dos vacantes de Concejales

que dejaron de cubrirse en las últimas elecciones verificadas en el pueblo de Santibañez de Valcorba, para el citado Domingo 21, pues dichas dos vacantes ascienden a la tercera parte de los individuos que componen la Corporación municipal, y ésta debe de constituirse con el número completo de los mismos, en el citado día 1.º de Enero del año próximo.

En estas elecciones, habrán de tenerse presente y guardarse con toda escrupulosidad, todas las advertencias y recomendaciones hechas en mi circular de 20 de Octubre pasado, cuando se convocó al Cuerpo electoral de toda la provincia para las elecciones generales que se llevaron a cabo en 9 de Noviembre pasado, y por lo tanto, encargo a todas las Autoridades de los dos referidos pueblos guarden y hagan guardar con la mayor escrupulosidad las prescripciones de la ley Electoral vigente, con el objeto de que el Cuerpo electoral de los mismos, pueda desarrollarse con entera libertad, y la libre emisión del voto sea una realidad.

En virtud de lo expuesto, quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración que existan en dichos Municipios, así como los expedientes que estuviesen en curso ó se promovieran en dichos ramos, y con respecto a los citados Con-

cejos, hasta que finalice el período electoral.

Para claridad, en cuanto al procedimiento electoral se refiere, a continuación se inserta el oportuno indicador.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

INDICADOR

de las operaciones electorales que han de verificarse en los pueblos de Aguilar de Campos y Santibañez de Valcorba.

Día 2 de Diciembre

Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral en dichos dos pueblos, expondrán al público en las puertas de los Colegios electorales las listas de electores (art. 19 de la ley).

Día 7 de Diciembre

Se reunirá la Junta Municipal del Censo en sesión pública para la designación de Adjuntos que con el Presidente y los Interventores, han de constituir la Mesa electoral, (art. 37 de la ley).

Día 8 de Diciembre

Los que aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, podrán hacer el oportuno requerimiento a las Juntas Municipales del censo, (art. 25 de la ley).

Día 14 de Diciembre

Por la Junta Municipal del Censo electoral se verificará la

proclamación de Candidatos, ó la aplicación del art. 29 de la ley si procede.

Día 18 de Diciembre

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, se constituirá la Mesa de cada Sección en el lugar donde haya de tener efecto, a fin de que se dé cumplimiento al art. 30 de la ley.

Día 21 de Diciembre

A las siete horas, se constituirán las Mesas electorales en los Colegios, y desde dicha hora hasta las ocho, en que empezará la votación, se dará cumplimiento al art. 38 de la ley. La votación continuará hasta las cuatro de la tarde en que comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 43 y 44 de la ley) y terminado aquél se dará cumplimiento a lo prevenido en el art. 45.

Día 25 de Diciembre

Se verificará el escrutinio general que será llevado a efecto por la Junta Municipal del Censo electoral (art. 50 de la ley). Terminadas estas operaciones el Presidente declarará disuelta y concluida la elección, expidiendo el oportuno certificado que determina el art. 54 de la ley. Finaliza el período electoral.

Día 1.º de Enero de 1914

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la vigente ley Municipal.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion General de
lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Blanch Roura, solicitando como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mútuos denominada La Proteccion ferroviaria, domiciliada en San Feliú de Guixols, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado de los Estatutos de la Sociedad, en los cuales consta que ésta tiene por fin único el socorro mútuo entre los asociados, y que de ella pueden formar parte como socios protectores todos los que sin percibir subsidio alguno deseen contribuir al fomento de la Sociedad, y como socios efectivos todos los empleados del ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona que no padezcan enfermedades crónicas ó, en otro caso, acepten las condiciones que les señale la Junta de gobierno, y que estos últimos, mediante el pago de una cuota mensual, tienen derecho á percibir ciertas pensiones en casos de enfermedad ó vejez, y sus familias en el de muerte al socorro de 100 pesetas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos:

Considerando que la Sociedad La Proteccion Ferroviaria, aun admitiendo que sea benéfica, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de una cuota periódica por los asociados, y que tampoco puede calificarse de sociedad obrera por no exigirse esta última condicion como necesaria para el ingreso en ella:

Considerando que la situacion legal es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado G, concede la exencion de los bienes muebles y del inmueble que constituye el edificio social de las Sociedades cooperativas de

socorros mútuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones de sus Estatutos que se han relacionado:

Considerando que para otorgar la exencion no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, con arreglo á la citada Ley de 1912, y que esta Direccion General, por delegacion del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Direccion General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mútuos denominada La Proteccion Ferroviaria, domiciliada en San Feliú de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director General, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Sibina Mon Cluvinet, solicitando como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros mútuos denominada la Juventud Guixolense de San Feliú de Guixols, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que tiene por fin único el socorro mútuo entre las asociadas y que de ella pueden formar parte mujeres mayores de dieciséis años y menores de cuarenta años, que lleven 4 meses al menos de residencia en San Feliú de Guixols, las cuales mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual adquieren derecho á ciertas pensiones en caso de enfermedad, y sus familias en el de muerte, á un socorro en metálico.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á

las instituciones de beneficencia gratuita y á las sociedades cooperativas de obreras de socorros mútuos:

Considerando que la Sociedad la Juventud Guixolense, aun admitiendo que sea benéfica, no presta gratuitamente sus servicios, puesto que para adquirir derecho á ellos es condicion precisa el pago de determinadas cuotas, y que tampoco puede calificarse de Sociedad obrera, por no exigirse esta condicion á las personas que forman parte de ella:

Considerando que la situacion es legal y distinta, con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, porque su art. 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituye el edificio social, pertenecientes á las sociedades cooperativas de socorros mútuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones antes citadas de su Reglamento:

Considerando que para declarar la exencion no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, según la ley de 1912, y que esta Direccion General, por delegacion del Ministro de Hacienda es competente para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

Esta Direccion General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de Socorros mútuos denominada La Juventud Guixolense está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda, en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Soler Dieste, solicitando como Presidente, y en favor del Circulo de Obreros católicos de Huesca, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia, presentada por duplicado, acom-

pañan también duplicados y debidamente cotejados por el Abogado del Estado de Huesca, los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de Agosto de 1905, clasificando como institucion de beneficencia particular la Caja de ahorros y Monte de Piedad instituidos por el Circulo; y

2.º Reglamento del mismo, aprobado en 23 de Septiembre de 1884 y reformas introducidas en 20 de Agosto de 1905:

Resultando que la Sociedad de que se trata cumple cuatro clases de fines: religiosos, instructivos, económicos y recreativos, y admite cuatro clases de socios: 1.ª, protectores que renuncian á toda clase de socorros; 2.ª, numerarios, constituida por los mayores de dieciséis y menores de cincuenta años, que residan en Huesca y ejerzan cualquier arte ú oficio; 3.ª, obreros que además de las condiciones exigidas á los numerarios vivan de un jornal no superior á tres pesetas diarias ni paguen por arrendamiento de fincas cantidad mayor de 300 pesetas, ó por Contribucion industrial cuota superior á la minima, no satisfaciendo tampoco Contribucion territorial; y 4.ª, coparticipes, incluyendo en esta categoria las esposas é hijos de los socios obreros y las viudas y huérfanos de los mismos y de los numerarios, debiendo abonar, tanto los de esta clase como los de las dos anteriores, una cuota mensual variable en cada categoria para disfrutar los beneficios de la Asociacion:

Resultando que al fin religioso atiende ésta celebrando á su costa festividades religiosas en los días que el Reglamento determina:

Resultando que para cumplir el fin instructivo el Circulo sostiene una biblioteca y gabinete de lectura, ha creado Escuelas nocturnas, y fomenta la celebracion de conferencias sobre temas religiosos, científicos, literarios ó técnicos:

Resultando que al fin económico se aplican los siguientes medios:

1.º El socorro mútuo entre los asociados, proporcionando á los numerarios pensiones en casos de enfermedad, y á éstos y á los coparticipes la asistencia médico-farmacéutica en los mismos casos;

2.º Contratando con 1.º 3.º

merciantes el suministro á los socios en condiciones ventajosas de los artículos necesarios para el alimento, vestido, etc., ó bien estableciendo por cuenta del mismo Círculo almacenes para el abastecimiento de dichos artículos, y

3.º La creación de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que recibiendo las imposiciones de los socios numerarios y obreros, abona por ella un interés acumulable hasta la devolución, y realiza préstamos con garantía de las libretas de la Caja ó de alhajas ó efectos fácilmente realizables, por los que percibe el interés de 6 por 100 anual, más el 1 por 100 por una sola vez por gastos de la operación:

Resultando que para cumplir el fin recreativo tiene instaladas el Círculo salas de recreos lícitos:

Considerando que siendo tan variados los fines que la Sociedad de que se trata cumple, es preciso examinarlos separadamente, así como los medios que para cada uno de ellos cumplan al efecto de determinar á cuáles alcanza la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y cuáles se hallan sujetos al mismo:

Considerando que la celebración de festividades religiosas no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de exención declarados en las Leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de igual mes de 1912, ni en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, y, por tanto, los bienes afectos á este fin deben tributar por el impuesto de que se trata, y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1912 y 18 de Octubre último:

Considerando en cuanto á los fines instructivos y de recreo, que aun siendo muy laudables los que en el primero de estos dos órdenes persigue el Círculo, no pueden ser tampoco comprendidos en ninguna de las exenciones consignadas en las Leyes y Reglamento antes citados, y así se ha declarado en un caso análogo al presente por Real orden de 15 de Febrero último, dictada en el expediente de exención promovido por la Sociedad denominada Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza:

Considerando por lo que afecta á la Sección de socorros mutuos que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911

concedía la exención por todos sus bienes á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, y en la actualidad gozan de ese mismo beneficio por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, con arreglo al artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Sección de socorros mutuos del Círculo, puesto que de sus beneficios disfrutaban únicamente los socios obreros y los numerarios, que son también obreros, ya que se les exige como condición para ingresar en esta clase el ejercicio de un arte ú oficio:

Considerando que los contratos de abastecimiento que el Círculo celebre se hallan fuera de la acción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero no así los almacenes que para el mismo efecto haya establecido ó establezca, los cuales constituyen una parte de los bienes propios de la Sociedad no afectos á fin benéfico ó de socorro mutuo, y por lo mismo, comprendidos en el concepto general del artículo 193 del Reglamento y del artículo 1.º de la Ley de 1912; y, por tanto deben contribuir:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sólo estaban exentos del impuesto antes de la publicación de la Ley de 1912, cuando se hallaran sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno (art. 193, párrafo 8.º del Reglamento) no bastando una sola de estas dos condiciones, como lo es la simple aprobación de los estatutos, y así se ha reconocido de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno en las Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912, resolutorias de los expedientes promovidos á nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y del Monte de Piedad de la Coruña.

Considerando que la situación de derecho es distinta á partir de 1.º de Enero del actual, en que comenzó á regir la tan repetidamente citada ley de 1912, cuyo artículo 1.º apartado F, declara exentos los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos ó adcritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decre-

to de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se citan expresamente los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros:

Considerando que para declarar la exención en estos casos es necesaria la presentación de la Real orden de clasificación, conforme al párrafo final, apartado 3.º, artículo 1.º de la Ley de 1912, requisito cumplido en este caso:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo en esta clase de expedientes, y que en ellos es competente para resolver esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que los bienes pertenecientes á la sección de socorros mutuos del Círculo de obreros católicos de Huesca están exentos en su totalidad del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, exención que á partir de 1.º de Enero del año actual solo alcanza á los bienes muebles pertenecientes á dicha sección y al inmueble que constituya el edificio social, si fuese de su propiedad.

2.º Que los bienes pertenecientes á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del expresado Círculo están sujetos al dicho impuesto por los años 1911 y 1912, y exentos por el actual y sucesivos; y

3.º Que los demás bienes pertenecientes al Círculo están en su totalidad sujetos al impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Paso de Jesús con sus discípulos en el acto de la Cena, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á los socios cuando se hallen enfermos ó imposibilitados (art. 29) por medio

de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Paso de Jesús con sus discípulos en el acto de la Cena, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuera de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3 665.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

IMPORTANTE.

No obstante los requerimientos que se han hecho para que en la fecha reglamentaria se encuentren en poder de esta Administración los documentos que han de servir de base para la recaudación de las Contribuciones en el próximo año de 1914, son bastantes los que faltan por remitir.

los, y si con respecto á aquellos Ayuntamientos que han dado pruebas de celo en el cumplimiento de sus deberes y de acatamiento á lo que se les ha ordenado, no tiene esta Oficina más que frases de elogio, no sucede lo propio con los restantes, pues no sólo no han atendido lo que está preceptuado en los respectivos reglamentos, sino que no han tenido en cuenta el espíritu conciliador de que está siempre animado el que se halla al frente de esta Administración, valiéndose de medios persuasivos para conseguir el fin deseado antes de tener que acudir á los coercitivos á que está facultado.

Tal estado de cosas no puede ni deba de continuar, para lo cual hago un nuevo y último requerimiento por medio de la presente, á fin de que los encargados de confeccionar dichos documentos los entreguen con toda urgencia dentro de la primera decena del próximo mes de Diciembre, dando con ello una prueba de que están compenetrados de sus deberes y obligaciones y al mismo tiempo de consideración para quien es enemigo de adoptar resoluciones extremas; pues de no hacerlo, no sólo se impondrán las multas reglamentarias, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan,

sino que se nombrarán Comisionados especiales encargados de presentarse en las respectivas localidades para confeccionarlos y presentarlos en esta Administración.

Asimismo se refiere esta circular á los Alcaldes que se les han remitido los recibos con los originales de los documentos cobratorios debidamente aprobados, con el fin de que llenen sus matrices y aun no los han devuelto á esta Dependencia para que por la Sociedad Arrendataria de la recaudación de Contribuciones se haga lo propio con los recibos, pues no se les ocultará la importancia que tiene el indicado servicio, pues

de él depende el que los expresados recibos estén ingresados en Caja y con ello que la recaudación empiece en la época reglamentaria, advirtiéndoles que á los fines indicados y si no se atendiera lo que por la presente se dispone para este servicio, se nombrarán asimismo Comisionados á los pueblos que dejen de enviar las matrices llenas, por cuenta de los Alcaldes y Secretarios que se encarguen de cumplir con el ya citado servicio.

Valladolid 28 de Noviembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberrí*.

Núm. 3.675.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SEPTIMA INSPECCION GENERAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas del mes de Diciembre próximo que se manifiestan en la siguiente relacion, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se indican, las cuarta subastas de los aprovechamientos de los montes y pertenencias que tambien se mencionan, bajo los tipos con que cada uno figura, hallándose de manifiesto á disposicion del público en el sitio en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular las subastas y aprovechamientos.

Día	Hora	Ayuntamientos	Clase de aprovechamientos	Nombre del monte	Pertenencia	Tipo para la subasta Pesetas
12	12	Llano de Olmedo.. . . .	Pastos de invierno.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.. . . .	76'11
12	12	La Pedraja.. . . .	Idem de id.	El Corbejon.	La Pedraja.. . . .	40'61
12	12	Tordesillas.. . . .	Idem de iii. y primavera.	Navales, Molinillo y La Vega.	Tordesillas.. . . .	902'50

Valladolid 27 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, *Gabriel L. Olivas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.674.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 94.—Registro folio 342.—En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Octubre de mil novecientos trece; en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de

Tordesillas, por Doña Julia Rodríguez Pelaez, con licencia de su esposo Don Mariano Salgado Hernandez, vecinos de Barceo, representada por el Procurador Don Asterio Gimenez Barrero, con Don Galo Pelaez Gonzalez, vecino de Tordesillas, representado por el Procurador Don Antonio Bajedo Cepeda y Don Hermegildo Rodriguez Hernandez, que no ha comparecido ante este Tribunal, sobre rendicion de cuentas complementarias de la testamentaria de Doña Valentina Pelaez Rodriguez y entrega de bienes; cuyos autos penden ante esta Sala, en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia dictada por el inferior en treinta de Enero último; y en cuyos autos ha sido Magistrado ponente el Sr. Don José Manuel Puebla, para la redaccion de esta sentencia por haber sido trasladado el primitivamente nombrado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la excepcion propuesta de falta de personalidad de los demandados, ni á la demanda interpuesta por el Procurador Don Valerico Cantalapiedra, en la representacion que ostenta de Doña Julia Rodriguez Pelaez, con licencia de su esposo Don Mariano Salgado; y en su virtud absolvemos de aquella en todas sus partes á Don Galo Pelaez Gonzalez y Don Hermegildo Rodriguez Hernandez, sin hacer expresa condena de costas de ambas instancias. En lo que esta sentencia esté conforme con la que en treinta de Enero último dictó el Juez de primera instancia de Tordesillas, la confirmamos y en lo que no lo esté la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la no

comparecencia ante este Tribunal del demandado Don Hermegildo Rodriguez Hernandez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Lopez Infante.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente día hábil, á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la que no lo hizo.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, expido la presente en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.—Cecilio Carrascoso.